



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 141 De Viernes, 28 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220048300	Adopciones	Norma Alexander Vargas Artunduaga		27/10/2022	Sentencia - Accede Pretensiones De Adopcion
41001311000420210040200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Oscar Javier Medina Buendia	Maria Eugenia Cardozo Cabrera	25/10/2022	Auto Decide - Primero: Conforme Al Inciso 5 Numeral 1. Del Artículo 501 Cgp Se Aprueban Inventarios Avaluos Y Deudas De La Sociedad Conyugal C Conformada Por El Señor Oscar Javier Medina Buendia Y La Señora Maria Eugenia Cardozo Cabrera Que Han Presentado De Mutuo Acuerdo En La Audiencia.

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 28 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

faab3dc9-186e-4ed4-9368-0dd64a3dfc9d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 141 De Viernes, 28 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220013300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Cielo Liliana Leal Ramirez	Elkin Alonso Rios Gaitan	27/10/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 28 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

faab3dc9-186e-4ed4-9368-0dd64a3dfc9d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 141 De Viernes, 28 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220012200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Mariela Fierro Ramon	Benigno Miller Yasno Sanchez	27/10/2022	Auto Decide - Como Se Evidencia Que El Demandado Benigno Miller Yasnosanchez Ya Tiene Pleno Conocimiento De La Existencia Del Presente Proceso, Se Tendrá Notificado Por Conducta Concluyente, Conforme Al Artículo Al Inciso 2. Del Artículo 301 C.G.P. Por Secretaría Córrese Los Términos De Traslado A Partir De La Notificación Del Presente Auto Que Reconoce Personería Al Abogado Luis Fernando Claros Soto.

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 28 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

faab3dc9-186e-4ed4-9368-0dd64a3dfc9d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 141 De Viernes, 28 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220024600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Paula Andrea Pineda Garzon	Miguel Alejandro Plazas Vanegas	27/10/2022	Auto Fija Fecha
41001311000420220047300	Procesos Verbales	Adriana Milena Gasca Cardoso	Andres Hernando Martinez Sanchez	27/10/2022	Auto Rechaza
41001311000420210043100	Procesos Verbales	Dania Mirley Yanguma Trujillo	Jhon Jairo Perez Montes	27/10/2022	Auto Requiere - Se Advierte A La Parte Interesada, Que De No Acatar El Requerimiento Aqui Efectuado Se Dará Estricta Aplicación Al Artículo 317-1 Del Código General Del Proceso, Disponiendo La Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 28 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

faab3dc9-186e-4ed4-9368-0dd64a3dfc9d



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 141 De Viernes, 28 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220012100	Procesos Verbales	Viviana Alexandra Castillo Ramon	Mery Almarino Mora	27/10/2022	Auto Decide - Designa Curador

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 28 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

faab3dc9-186e-4ed4-9368-0dd64a3dfc9d



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA
Neiva,

27 de octubre 2022

Sentencia	No. 186
Radicado	41001-31-10-004-2022-00483-00
Proceso	ADOPCIÓN COMPLEMENTARIA
Solicitante (s)	NORMA ALEXANDRA ARTUNDUAGA VARGAS
Decisión	ACCEDE A PRETENSIONES

NORMA ALEXANDRA ARTUNDUAGA VARGAS de nacionalidad colombiana a través de abogado en ejercicio presenta demanda de ADOPCIÓN del niño HCTR nacido el 19 de junio de 2006, en la ciudad de Neiva Huila – Colombia, registrado en la Notaría Cuarta de la misma ciudad, bajo el indicativo serial 35572094 NUIP 1077226785 el 29 de junio de 2006 (pdf. 1)

Encontrando el Despacho que no concurren actuaciones viciadas capaces de generar nulidad de cualquier índole, procede a emitir la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Pretende la señora NORMA ALEXANDRA ARTUNDUAGA VARGAS se decrete a su favor la adopción del menor de edad HCTR, identificado con el NUIP 1077226785; se realice las anotaciones y cambio del segundo apellido a HC TORRES VARGAS y expedir copia autentica a su costa.

Aduce como fundamento de las pretensiones,

1. Los esposos Norma Alexandra Vargas Artunduaga y Hernán Torres Peña para dar cumplimiento a la gestión legal de adopción cumplieron ante el ICBF con los trámites estipulado en la ley, demostrando que han asumido el cuidado del menor de edad desde su nacimiento, conformando un hogar con sus hijos y el menor de edad a adoptar para brindar amor, compañía, refugio, familia, educación y todo aquello que ha necesitado.
2. El ICBF profirió concepto favorable para que Norma Alexandra Vargas Artunduaga pueda adoptar al menor de edad porque reúne los requisitos físicos, mentales, morales y sociales.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 18 de octubre de 2022 (pdf. 3) se dispuso admitir la presente demanda, dar el trámite correspondiente, corriéndole traslado de la misma al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Huila y al Procurador Judicial de Familia.

Dentro del término concedido por ley, el Defensor de Familia conceptuó favorablemente a las pretensiones de la adoptante, señalando (fol. 05):

(...) se debe tener en cuenta que en el entorno familiar del adolescente HERNAN CAMILO TORRES RAMIREZ se han forjado vínculos de afecto y solidaridad estables donde se comparte la crianza, cuidado y manutención de forma conjunta, haciéndose creíble, ya que ha convivido con la señora NORMA ALEXANDRA VARGAS ARTUNDUAGA.

Por lo tanto, se sugiere dictar sentencia decretando la adopción del adolescente HERNAN CAMILO TORRES RAMIREZ a favor de la señora NORMA ALEXANDRA VARGAS ARTUNDUAGA y se sirva ordenar la inscripción de la misma en el Registro del Estado Civil para que produzca todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno-filial, desde la fecha de presentación de la demanda”.

Por su parte el Procurador Judicial de Familia manifestó (pdf. 06) que la demanda *“reúne los requisitos legales y no hay ninguna objeción a las pretensiones de la demanda, y solicita que “al momento de proferir una decisión de fondo, se lleve a cabo un proceso de valoración en el que se ponderen todas y cada una de las circunstancias particulares que concurren, encaminado a determinar de una manera efectiva, cuál es el interés que más beneficia la situación del (la) menor de edad objeto de la presente actuación, en orden a garantizar la protección y salvaguarda de sus derechos e intereses.*

CONSIDERACIONES

La adopción como medida de especial protección a los niños, niñas y adolescentes encuentra su fundamento en los artículos 42,44,45 de nuestra Carta Magna al señalar que los niños niñas y adolescentes como sujetos de especial protección del Estado y la Sociedad, tienen derecho a tener una familia y no ser separado de ella, a recibir protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral explotación laboral o económica maltrato y abuso sexual a recibir el cuidado y el amor para lograr un desarrollo armónico y una formación integral, sin distinción entre adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica.

Para asegurar con la adopción el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (art. 8° del C. de la Infancia y la Adolescencia) y el respeto a sus derechos fundamentales, prevención a la sustracción, venta y tráfico de menores se han establecido disposiciones comunes en los Estados tomando en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño -noviembre 10 de 1989, La declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños y el Convenio relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en materia de adopción Internacional suscrito en la Haya el 29 de mayo de 1993, instrumentos en los cuales se reconoce al unísono la prioridad en que se encuentra el Estado de atender al bienestar de la familia; el cuidado de los niños por sus padres y sólo cuando estos no puedan o quieran hacerlo o sus parientes, solo así acoger la adopción.

En consecuencia, de este desarrollo normativo surge la Ley 1098 de noviembre de 8 de 2006 que reconoce en el Art. 61 la adopción como una medida de protección especial y por excelencia, que, mediante la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza, la cual solo procede como una medida de restablecimiento de derechos o por consentimiento de las partes.

Como en este caso, cuando se origina por consentimiento, este debe ser exento de error, fuerza, dolo y su causa y objeto sean lícitos; debe haber sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión, considerándosele idóneo constitucionalmente cuando quien da su consentimiento ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo (Art. 66 *ibídem*).

Ahora la adopción trae consecuencias para el adoptante como el adoptivo, adquieren derechos y obligaciones, se extiende el parentesco civil en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines a estos, dejando de pertenecer el adoptivo a su familia de origen y extinguiendo todo parentesco de consanguinidad entre otros, salvo cuando el adoptante es cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo (Art. 64 numeral 5 CIA).

Dentro de las personas que pueden adoptar se encuentra la cónyuge o compañero/a permanente respecto del hijo/a de su cónyuge o compañero/a permanente siempre que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos años, el cual puede ser probado por diferentes medios entre ellos la inscripción de la declaración de convivencia en la notaría del lugar de domicilio, o la inscripción del compañero o compañera permanente en los registros de las cajas de compensación familiar o de instituciones de seguridad o previsión social (Art 124 numeral 8 párrafo numeral 1, 2). Cuando el cónyuge o compañero permanente es quien adopta el hijo/a de su pareja el requisito de edad (mayor de 25 años del adoptante y una diferencia de 15 años de edad con el adoptivo) no se le exige.

De conformidad con el Art.124 C.I.A modificado por el artículo 10 de la ley 1878 del 2018, la demanda de adopción debe acompañarse a) el consentimiento para la adopción, si fuere el caso; b) la copia de declaratoria de adaptabilidad o de la autorización para la adopción; c) registro civil de nacimiento de los adoptantes y el NNA; d)registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes; e) certificación del instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre la idoneidad física, mental social y moral de los adoptantes expedida con antelación no superior a seis meses y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del menor con el adoptante; f) el certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes; entre otros.

En el caso concreto tenemos que la señora NORMA ALEXANDRA VARGAS ARTUNDUAGA pretende adoptar al niño HCTR hijo de su esposo HERNAN TORRES PEÑA quien dio su consentimiento al igual que la progenitora del adolescente para la adopción ante el ICBF. De acuerdo a los fundamentos normativos expuestos, corresponde al Juzgado plantear el siguiente,

Problema jurídico.

¿Es procedente decretar la adopción de HCTR a favor de la señora NORMA ALEXANDRA VARGAS ARTUNDUAGA?

Los interesados con la demanda presentaron los siguientes documentos:

1. **Consentimiento para la adopción.** Mediante Resolución No. 114 del 16 de mayo de 2022 se declara firmeza del consentimiento emitido por los progenitores del niño HCTR. En esta decisión administrativa se resuelve que el progenitor no renuncia a la patria potestad y el consentimiento otorgado es para que su esposa NORMA ALEXANDRA VARGAS ARTUNDUAGA quien tiene la calidad de demandante en este proceso sea la madre adoptante de su hijo HCTR. (pdf. 1 pag. 11-17).

2. **Registro Civil de nacimiento de adoptivo.** El registro civil de nacimiento del niño HCTR con indicativo serial No. 35572094 da cuenta que nació el 19 de junio de 2006 y registra como padre al señor Hernán Torres Peña (pdf. 1 pag. 34).
3. **Registro civil de nacimiento de adoptante.** El registro civil de nacimiento de NORMA ALEXANDRA VARGAS ARTUNDUAGA inscrito el 15 de enero de 1974 en la Registraduría Municipal de Montañita Caquetá tiene como registro su nacimiento el 19 de junio de 2006 y matrimonio con el señor Hernán Torres Peña el 19 de junio de 1993 (pdf. 1 pag. 28).
4. **Convivencia ininterrumpida superior a dos años.** Mediante el Registro Civil de matrimonio con indicativo serial No. 1964455 se acredita que los señores HERNAN TORRES PEÑA y NORMA ALEXANDRA VARGAS ARTUNDUAGA celebraron matrimonio religioso el día 19 de junio de 1993 en la ciudad de Neiva, con ello se comprueba convivencia conyugal superior a 2 años exigidos por la ley. (pdf. 1 pag. 09).
5. **Idoneidad de los adoptantes.** La Secretaria del Comité de Adopciones del ICBF Regional Huila certifica que los señores HERNAN TORRES PEÑA y NORMA ALEXANDRA VARGAS ARTUNDUAGA reúne los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social los cuales fueron evaluados por el comité de adopciones (pdf. 1 pág. 30). Este documento fue expedido el 06 de octubre de 2022 es decir se encuentra vigente.
6. **Integración del NNA.** Según certificado proferido por la Secretaria del Comité de Adopciones expedido el 06 de octubre de 2022 el niño HCTR se integró con la familia conformada por los señores HERNAN TORRES PEÑA y NORMA ALEXANDRA VARGAS ARTUNDUAGA desde el junio de 2006 a la fecha y fue evaluada favorablemente para que pueda acoger en adopción al adolescente HCTR (pdf. 1 pag. 31).
7. **Antecedentes penales y policivos de los adoptantes.** Se corrobora la ausencia de asuntos pendientes con las autoridades judiciales de NORMA ALEXANDRA VARGAS ARTUNDUAGA de acuerdo a certificado penal y policivo de fecha 3 de octubre de 2022 (pdf. 1 pag. 27).

De lo anterior se colige sin dificultad, el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 61 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia, en orden a decretar la adopción del adolescente HCTR, teniendo en cuenta además que estamos frente a la adopción por consentimiento del hijo biológico del cónyuge donde se ha construido vínculo de crianza entre el adolescente y la esposa del padre biológico, la señora NORMA ALEXANDRA VARGAS, pues su convivencia en dicho hogar data desde el año 2006 año del nacimiento del menor de edad de acuerdo a los hechos y manifestaciones que obran en las pruebas documentales.

Se cumple de esta forma el objetivo del Constituyente y el Legislador Colombiano de brindar un hogar adecuado, estable y una figura maternal que le facilite y promueva su desarrollo, no solo en su aspecto físico e intelectual, sino también espiritual, emocional y social, pues el fin de la adopción no es solamente la transmisión del apellido y el patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, y en este caso la consolidación de los vínculos de afecto y solidaridad forjados entre el adolescente y la madre de crianza, con todos los derechos y deberes que ello comporta.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones incoadas, con las consecuencias inherentes, entre ellas, el establecimiento del parentesco civil entre el adoptivo, adoptante y los parientes consanguíneos o adoptivos de éstos, conforme reza el numeral 2º del artículo 64 del Código de la Infancia y de la Adolescencia; desaparecen derechos y obligaciones recíprocas del adoptado con la madre biológica, para emerger frente a su madre adoptante; se extingue el parentesco de consanguinidad entre el adolescente y su familia materna -sin perjuicio de la expresa prohibición contemplada en el numeral 9º del artículo 140 del Código Civil-; el cambio de los apellidos por el de la adoptante por así ordenarlo el numeral 3, del artículo 64 de la Ley 1098 de 2006 y teniendo en cuenta que la adoptante es la esposa del padre biológico de la persona menor de edad no se producirán los efectos establecidos en el Art. 64 de la misma norma y por tanto conservará los vínculos con su familia paterna.

DECISION

EI JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la adopción complementaria del adolescente HCTR nacido el 19 de Junio de 2006 en la ciudad de Neiva Huila Colombia, acto inscrito en la Notaría Cuarta de la citada Ciudad, en el indicativo serial número 35572094 NUIP 1077226785 a favor de **NORMA ALEXANDRA VARGAS ARTUNDUAGA** mayor de edad, de Nacionalidad Colombiana, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55.168.817 expedida en Neiva, quien asume el carácter de madre adoptante del adolescente y éste la calidad de hijo adoptivo, conforme a lo razonado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, entre la señora **NORMA ALEXANDRA VARGAS ARTUNDUAGA** y el adolescente HCRT como adoptante y adoptivo, respectivamente, se adquieren derechos y se contraen las obligaciones propias de madre e hijo.

TERCERO: El nombre del adolescente y su primer apellido se conservará –**HERNAN CAMILO TORRES**- pero adoptará como segundo apellido **VARGAS**.

CUARTO: Por la adopción queda extinguido todo parentesco de consanguinidad entre el adolescente y la familia biológica de la madre, sin perjuicio de la expresa prohibición contemplada en el numeral 9º del artículo 140 del Código Civil. -

QUINTO: ORDENAR, para los efectos consagrados en el Art. 126 numeral 5º de la Ley 1098 de 2006, la inscripción de la presente decisión en el Indicativo Serial número 35572094 NUIP 1077226785, en la Notaría Cuarta de Neiva, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971.

SEXTO: Los efectos de esta adopción se surten a partir de la fecha de la presentación de la demanda, esto es el 13 de octubre de 2022.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la adoptante en los términos del artículo 126-4 C.I.A.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión al Defensor de Familia y a la Procuraduría Judicial de Familia.

NOVENO. ORDENAR la expedición de copias de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

DECIMO: TENGASE en cuenta la reserva de que trata el Artículo 75 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006.

Una vez ejecutoriada, se dispone el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de gestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ed122ae9a6821500138e4612288420b7f249096bef3b1f46c2e9a810a83a18**

Documento generado en 27/10/2022 03:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-H.

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

ACTA DE AUDIENCIA

1. INFORMACION DEL PROCESO Y LA AUDIENCIA

Link de Acceso a la audiencia	ENLACE AUDIENCIA SESION DE LA MAÑANA https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/96fce0d1-8be7-4a7a-a44a-d62c4e6d305f7vcpubtoken=8a590a74-3756-4129-9f17-f5b63cccc958 ENLACE AUDIENCIA SESION DE LA TARDE-. https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/78366039-1b43-45fd-a2e2-96d1238cc5cf7vcpubtoken=69f6dcd4-4be9-4255-a07a-459e6dcb4fa4
Fecha	25 de Octubre de 2022
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00402-00
CLASE DE PROCESO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD C ONYUGAL
Demandante: Correo electrónico	OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA Ojmb1972@yahoo.com
Apoderada Dte: Correo electrónico	Dra. DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ dmp_abogada@yahoo.com cel. 314 269 2494
Demandado: Correo electrónico	MARIA EUGENIA CARDOZO CABRERA maripicar@hotmail.com
Apoderado Dda: Correo electrónico	JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ jorgearmandoalvarez@hotmail.com – cel. 310 881 2258
Acreeedora Correo electrónico	CECILIA BUENDIA DE MEDINA cecibuga@hotmail.com
Apdo. acreeedora Correo electrónico	MIGUEL ANGEL FLORIANO NAVARRO miqueabogado@hotmail.com

2. ORDEN DEL DIA

Actividad	Audiencia Inventarios y avalúos y deudas art. 501 C.G.P.
Hora de inicio	09:21 a.m.
Hora de suspensión	09:31 a.m.
Hora de continuación	02:28 p.m.
Hora finalización	02:45 p.m.

3. DOCUMENTOS APORTADOS

Documentos: Inventarios y avalúos y deudas en 2 folios presentados conjuntamente por las partes.

4. DECISIÓN.

PRIMERO: Conforme al inciso 5 numeral 1º. del artículo 501 CGP SE APRUEBAN INVENTARIOS AVALUOS Y DEUDAS de la sociedad conyugal c conformada por el señor OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA y la señora MARIA EUGENIA CARDOZO CABRERA que han presentado de mutuo acuerdo en la audiencia.

La anterior decisión se dio traslado a las partes y no se presentó ningún recurso.

SEGUNDO: acorde a lo señalado por las partes en la partida segunda del pasivo de los inventarios que han presentado de común acuerdo, como también lo establecido en el numeral 2 del artículo 491 del CGP y el inciso 4 del numeral 1o del artículo 501 del mismo estatuto procesal, se reconoce a la señora CECILIA BUENDIA DE MEDINA C.C. No.36.151.537, como acreedora de la sociedad conyugal MEDINA-CARDOZO.

TERCERO: teniendo en cuenta las facultades de partidor que en esta audiencia han conferido el demandante OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA a su apoderada DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ y la demandada MARIA EUGENIA CARDOZO CABRERA a su apoderado JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ, se le reconoce personería para dicho fin.

CUARTO: Se decreta la partición conforme el art. 507 del CGP y se nombra como partidores a los apoderados de las partes DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ y JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ, concediéndole el término de 10 días para presentar el trabajo de partición, contados desde el día de mañana.

QUINTO: De lo decidido se dio traslado a los apoderados de las partes y no hubo objeción al respecto, y se dio por terminada la audiencia.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2c185ec89c5fb49298204fde96ce3d54e231fcb45b158d093f9f2a7da6d683**

Documento generado en 27/10/2022 03:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	27 de Octubre 2022
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00133-00
Proceso:	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	CIELO LILIANA LEAL RAMIREZ
Demandado:	ELKIN ALONSO RIOS GAITAN
Decisión:	Requiere Juzgado
25-08-2022	

En atención a lo solicita por la letrada gestora en escrito allegado al Despacho vía correo electrónico, se ordena requerir al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Ibagué Tolima (correo electrónico adm02ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que dé respuesta URGENTE a nuestro oficio No. 505 de fecha 09-05-2022, mediante el cual se le comunico que se decretó el embargo de los honorarios profesionales que le correspondan o le puedan corresponder al demandado doctor ELKIN ALONSO RIOS GAITAN dentro del proceso que cursa en ese Juzgado con radicación 2019-00136, medio de control reparación directa, siendo demandante, Wilson Cerquera y otros, contra la NACION RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y MUNICIPIO DE IBAGUE TOLIMA.

Lo anterior en razón a que se requiere cumplimiento de medida para efectos de notificación al demandado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf72b1867e8844931535ff242fc810443dd62c51251d2ab3c4aad24d4764090**

Documento generado en 27/10/2022 03:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	27 DE OCTUBRE 2022
Auto sustanciación	
Clase de proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	MARIEL FIERRO RAMON
Demandado:	BENIGNO MILLER YASNO SANCHEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00122-00
Escrito 20-05/22, 28-07/22	

En escrito allegado al juzgado vía correo electrónico el abogado LUIS FERNANDO CLAROS SOTO, allega contestación de la demanda y poder que le ha conferido el demandado BENIGNO MILLER YASNO, en vista de lo anterior el Juzgado Dispone:

PRIMERO: como se evidencia que el demandado **BENIGNO MILLER YASNO SANCHEZ** ya tiene pleno conocimiento de la existencia del presente proceso, se tendrá notificado por conducta concluyente, conforme al artículo al inciso 2º. del artículo 301 C.G.P. **Por secretaría córrase los términos de traslado a partir de la notificación del presente auto que reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO CLAROS SOTO.**

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO CLAROS SOTO, C.C. 17.654.375 T.P. No. 167.528 CSJ, **para** representar en este juicio al demandado **BENIGNO MILLER YASNO SANCHEZ**, conforme a facultades otorgadas en memorial poder. El correo electrónico del apoderado es luisfernandocla6@gmail.com.

TERCERO : De otra parte, al encontrarse trabada la Litis en el presente proceso, de conformidad con el inciso 7 del artículo 523 C.G.P., se ordena el emplazar los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, dicho emplazamiento se hará tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas de la Rama Judicial.

CUARTO: En cuanto a la solicitud del abogado del demandado LUIS FERNANDO CLAROS SOTO, respecto de dictar sentencia anticipada, no se accede a ello porque está de por medio la intervención en este juicio de posibles acreedores de la sociedad conyugal, y una vez se dé cumplimiento al numeral anterior (TERCERO), emplazamiento a acreedores, se procederá a fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos y deudas.

Notifíquese y Cúmplase

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7279934f196e3d9dd64b4ce01b7e7dd9f934d97fda219837d64c68ed80abb5**

Documento generado en 27/10/2022 03:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	27 DE OCTUBRE 2022
Clase de proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: Correo electrónico	PAULA ANDREA PINEDA GARZON papiga17@hotmail.com
Apoderada Dte: Correo electrónico	Dra. DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ cel. 3008838750 dmp_abogada@yahoo.com
Demandado: Correo electrónico	MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS mialplava@hotmail.com
Apoderado Ddo: Correo electrónico	OLGA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ Olgarodriguez1407@gmail.com cel 3132101991
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00246-00
Asunto:	AUDIENCIA INVENTARIOS y AVALUOS

Para que tenga lugar la AUDIENCIA INVENTARIOS, AVALUOS Y DEUDAS de la sociedad conyugal que trata el artículo 501 del C . G . P, se fija el día 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 9 A.M.

Por lo menos un dia antes de la audiencia se debera allegar los escritos que contienen inventarios, avaluos y deudas que se presentaran cumpliendo con el deber de correr traslado a la contra parte a traves de sus correos electronicos.

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital LIFE SIZE y el enlace se enviará al correo electrónico de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fab4c78e20007cb418f50242f87805c36c1b7c49e25ed6259a00fb50a41da1**

Documento generado en 27/10/2022 03:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	27 DE OCTUBRE 2022
Auto Interlocutorio	
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00473-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	ADRIANA MILENA GASCA CARDOZO
Demandado:	ANDRES HERNANDO MARTINEZ SANCHEZ
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Acorde con la constancia secretarial que antecede de fecha 26 de octubre de 2022, y al no haber sido subsanada la demanda digital en referencia, conforme a lo señalado en auto del 11 de octubre del año en curso, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db19efe33ac5e076ccd4a2c3d4333a8a4111307ea6b3272c7e270ef69a06a692**

Documento generado en 27/10/2022 03:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	27 DE OCTUBRE 2022
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00431-00
Proceso:	VERBAL DE U.M.H. y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	DIANA MIRLEY YANGUMA TRUJILLO
Demandado:	JHON JAIRO PEREZ MONTES
Decisión:	Requiere NOTIF. previo DT.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a pdf 17 del expediente digital, no se ha cumplido la citación para notificación personal del demandado JHON JAIRO PEREZ MONTES tal como se ordenó en auto del 02-09-2022, ya que la parte interesada por intermedio de la empresa SURENVIOS envió la notificación, pero ésta no fue entregada; ante tal circunstancia, se requiere nuevamente a la parte interesada para que proceda con el impulso procesal que le incumbe en los términos del artículo 317-1 C.G.P., en lo referente a la notificación del demandado.

Para cumplir con dicha carga, la parte demandante deberá acreditar la constancia de envío y recibo de la notificación como se indicó en el numeral (3) del auto admisorio de demanda que ordenó la notificación personal física al demandado.

Se ADVIERTE a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea4a8d8a53a82c714facb560834a3e32d73f4f0f87ff7729156a9380a3ddd49**

Documento generado en 27/10/2022 03:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	27 DE OCTUBRE 2022
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00121-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	VIVIANA ALEXANDRA CASTILLO RAMON
Demandado:	JUAN PABLO AROCA CASTILLO (menor-hijo de las partes, y LUCIA AROCA CASTILLO Menor representada por su madre ANGIE JHOANA OSORIO, y herederos indeterminados del extinto LUIS ALBERTO AROCA ALMARIO
Decisión:	Se designa curador ad-litem indeterminados.

Vencido el termino de emplazamiento a los herederos indeterminados del extinto **LUIS ALBERTO AROCA ALMARIO** , en el registro de emplazados de la rama judicial conforme lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procede a nombrarle curador ad-litem, y para el efecto se designa a la abogada LAURA MARINA CALDERON GOMEZ, tel. 3118563465 lauracalderon@gmail.com comuníquese la decisión vía correo electrónico y aceptada la misma córrasele traslado de la demanda para que la conteste en el término de 20 días. Así mismo a su correo electrónico remítase el proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5459e46f39bedb286dbf67fe980bf284936d3abac9f09374e461091ffb88ca3e**

Documento generado en 27/10/2022 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>